

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1147

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC

Demandado: CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ

Radicado: 170014003005-2023-00343-00

La sociedad anónima **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC**, identificada con NIT 890800128-6, actuando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva al señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.577.953. A partir del estudio completo de la demanda y sus anexos, dispone el despacho a negar el mandamiento ejecutivo por los siguientes motivos:

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.734.242)** más los intereses moratorios, teniendo como título base de recaudo la factura de servicio público de energía No. 97599947, el contrato de condiciones uniformes expedido por la **CHEC**, la notificación del vencimiento de la obligación al deudor y la afirmación indefinida efectuada por el demandante respecto de la existencia de dicha obligación.

Sea lo primero establecer que para que el artículo 30 de la Ley 142 de 1994 reza lo siguiente:

"PARTES DEL CONTRATO. *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)" (Negritas propias)*

A su turno, los artículos 147 y 148 de la misma normativa en cita establecen:

"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán** servicios no prestados, tarifas, ni **conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos**, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. ". (Negrillas del despacho)*

Así mismo, resulta pertinente acotar que frente a este tipo de ejecuciones el H. Consejo de Estado ha establecido:

"En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684. (...)"¹

Así mismo, siguiendo este hilo conductor, para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda

¹ Al respecto, ver STC6970-2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P Ariel Salazar Ramírez

alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor².

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende³.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁴.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, **al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento** (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene la parte demandante arrojó como parte integrante de los documentos base del recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, por lo cual se pudo determinar que se encuentra conformado el título complejo. Sin embargo, de la factura de energía No. 97599947, no se tiene la claridad debida para prestar mérito ejecutivo, toda vez que se realiza el cobro de un valor total, que no permite a esta juzgadora tener certeza sobre los conceptos y periodos adeudados, con sus respectivos valores.

Corolario de lo antedicho, el despacho **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dado el título no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no es posible librar mandamiento de pago.

Finalmente, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante la abogada Luz Melba María Salas Benavides, identificada con cédula de

² **Ramiro Bejarano Guzmán.** Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. Pag 446.

³ *Ibíd*

⁴ *Ibíd*

ciudadanía Nro. 52.147.574 y tarjeta profesional Nro. 162.547 del Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la sociedad anónima **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC**, identificada con NIT 890800128-6, actuando a través de apoderada judicial y en contra del señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.577.953, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 076 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 31 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria